

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3145.

Seccion 2.<sup>a</sup>—Fuerza ciudadana.  
Circular.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El E. S. Ministro de la Guerra con fecha 22 del actual me dice:—Excmo. Sr.:—S. M. el Rey, enterado del escrito de V. E. de 7 del actual, se ha servido disponer que por la Administracion Militar, con cargo al crédito concedido para los gastos ocasionados por la insurreccion carlista y prévia la presentacion de la correspondiente cuenta justificada, se abone al Ayuntamiento de Bráfim, provincia de Tarragona, la cantidad de 1.315 pesetas 75 céntimos que ha satisfecho en el pago de varios voluntarios que prestaron servicio de guardia permanente con motivo de la aproximacion de las facciones á la poblacion, así como en la compra de municiones y pago de obras de fortificacion. Al propio tiempo ha tenido á bien resolver S. M. manifeste V. E. que no es á los Alcaldes ó Ayuntamientos á quienes se ha concedido autorizacion para movilizar los voluntarios y mucho menos con derecho á sueldo, sino á los Capitanes Generales, no debiendo abonárseles haberes sino en las salidas á operaciones ó funciones que á juicio de la autoridad militar del distrito les hagan acreedores á percibirlos; y por último que respecto á las obras de defensa, es indispensable para que puedan ser admitidas ó satisfecho su coste que sean aconsejadas ya que no dirigidas por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército é intervenidas por la Administracion Militar y con prévio conocimiento y autorizacion de autoridad militar del distrito. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que

traslado á V. E. para que por conducto del Sr. Gobernador civil de esa provincia llegue á noticia de los Alcaldes de la misma.»—Tengo el honor de trasladarlo á V. S. para su conocimiento y por si en vista de lo que el E. S. Capitan General preceptúa cree V. S. conveniente disponer tenga la correspondiente publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y tengan presente lo dispuesto en la anterior Real orden cuando se les presenten casos análogos.

Tarragona 9 de Noviembre de 1872.  
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3146.

Seccion 2.<sup>a</sup>—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de doce hombres armados con carabina y fusil que llevaban boina é iban á las órdenes de un tal Sasú, vecino de Llsansá, autores de un robo consistente en los efectos que á continuacion se espresan, poniendo unos y otros á mi disposicion, en caso de ser habidos.

Tarragona 9 de Noviembre de 1872.  
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Objetos robados.

Unos 100 duros moneda española, 300 duros en monedas inglesas, relojes de plata, otro de oro con su cadena, un cuchillo y un revolver.

Núm. 3147.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta económica del presidio de esta capital saca á la venta en pública subasta 878 kilogramos de trapos, procedentes de las prendas de vestuario de los penados del Establecimiento.

1.<sup>a</sup> Es objeto de esta subasta la venta de 631 kilogramos de trapos de

lana y 247 de algodón, unos y otros procedentes de las vestiduras de los penados del presidio de esta capital.

2.<sup>a</sup> En todos los días laborables desde el lunes 11 del corriente hasta el señalado para la subasta, estarán de manifiesto los referidos trapos en un local del presidio.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta hay que depositar préviamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia la cantidad de 15 pesetas en metálico.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite el depósito de que se habla en la condicion anterior. Se considerarán nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

5.<sup>a</sup> La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio mínimo á que haya de adjudicarse el kilogramo de cada una de las dos clases de trapos referidas. Estos precios y el importe total á que asciendan con arreglo á ellos los kilogramos de trapos señalados en la condicion 1.<sup>a</sup>, se consignarán en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Acto seguido se abrirá la sesion pública admitiendo por espacio de quince minutos los pliegos de proposiciones que se irán entregando al Presidente de la Junta.

6.<sup>a</sup> Pasados los quince minutos se declarará por el Notario cerrada la admision de pliegos y se sortearán entre los licitadores los números 1, 2, . . . en fin, tantos números tomados de la cabeza de la escala natural, cuantos licitadores haya.

Acto continuo se leerá el anuncio y condiciones de la subasta. En seguida el Presidente abrirá y leerá el pliego en que la Junta consignó los precios mínimos y el importe total; y

tras él abrirá y leerá asimismo los pliegos de proposiciones, desechando desde luego las que sean inferiores al tipo señalado, concluyendo por adjudicar el remate en favor de la proposicion mas ventajosa para el Estado.

7.<sup>a</sup> En el caso de no ser una sola la proposicion mas ventajosa, sino varias, iguales por lo tanto entre sí, el Presidente abrirá solamente entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de quince minutos, adjudicando el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Si en la licitacion oral ninguna proposicion se hiciera, ó si haciéndose no fuera una sola la mas elevada, se adjudicará el remate á aquel de los autores de las proposiciones mas ventajosas que hubiese obtenido en el sorteo número mas bajo.

8.<sup>a</sup> El documento de depósito de que habla la condicion 4.<sup>a</sup> se devolverá al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor.

9.<sup>a</sup> Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmada por la mesa y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la aprobacion superior, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

Se enviará enseguida copia del acta autorizada por el Notario, al Jefe económico de la provincia, para que ordene la inmediata devolucion de los depósitos pertenecientes á las proposiciones desechadas.

10. Obtenida que sea la adjudicacion definitiva se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, y á ampliar en término de quinto día el depósito hasta el diez por ciento del importe del remate, cuyo diez por ciento constituirá la fianza prestada por el contratista en garantia de su compromiso.

11. Para abreviar la tramitacion y evitar al contratista gastos relativa-

mente grandes, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura pública, sin que por esto deje de tener toda la fuerza legal necesaria para que en su virtud pueda compelerse al contratista al cumplimiento de su compromiso, bien entendido que renuncia á todos los fueros y privilegios particulares para someterse en un todo á las condiciones de este pliego.

12. Dentro de los cinco dias siguientes al en que el contratista deposite la fianza de que habla la condicion 10 deberá comparecer en el local donde se hallan los trapos para pesarlos en presencia de la Comision que la Junta económica designe al efecto y del Comandante del presidio.

13. El peso se verificará en una báscula aceptada previamente por la Comision, el Comandante y el contratista y este hará el pago con arreglo al número de kilogramos de trapos que realmente resulten, valorados segun los precios mínimos que la Junta señaló en su pliego el dia de la subasta y aplicando proporcionalmente el beneficio de la misma al importe así obtenido.

14. No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la calidad de los trapos,

Tampoco le dará derecho á reclamacion el que el número de kilogramos de trapos de cada clase resultante de las pesadas, difiera del señalado en estas condiciones. Solamente en el caso de exceder la diferencia al décimo del señalado á una ó á las dos clases tendrá derecho á la rescision del contrato.

15. Inmediatamente despues de verificado el peso, embalará los trapos el contratista precintando y sellando los fardos.

16. Concluida la operacion se entenderá de todo lo ocurrido un acta que firmada por la Comision y el Comandante y con la conformidad del contratista se pasará al Presidente de la Junta, quien la remitirá despues de estampar en ella su V.º B.º al Jefe económico de la provincia.

En el acta se consignará con entera claridad el número de kilogramos que de cada clase de trapo haya resultado segun las pesadas, y se valorará su importe con arreglo á la condicion 13, espresando, por último, en letra el importe definitivo de los trapos que quedan precintados y sellados.

El Presidente de la Junta autorizará dos copias del acta, una de las cuales se archivará ec el Gobierno y se remitirá la otra al Comandante del presidio, para que despues de entregados los trapos al contratista, la archive en la Mayoría del Establecimiento.

17. No hará el Comandante la mencionada entrega de los trapos, sin que el contratista le presente previamente las cartas de pago que acrediten haber completado en la Caja de la Administracion económica de la provincia durante los cinco dias siguientes al en que se verificó el peso, el pago del importe total de aquellos, consignado en el acta.

18. Exigirá asimismo el Coman-

dante un recibo firmado por el contratista de los trapos que quedaron precintados y sellados, cuyo recibo remitirá origiual al Presidente de la Junta, archivando en la Mayoría una copia autorizada por él.

19. La falta de cumplimiento por parte del contratista de las condiciones 10, 12 y 17 producirá irremisiblemente la rescision del contrato, con pérdida en el primer caso de las 15 pesetas depositadas y de la fianza en los otros dos.

Dicha subasta se verificará el dia 21 del actual, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador.

Tarragona 10 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

*Modelo de proposicion que se cita en la condicion 4.ª*

D..... vecino de..... que vive calle de..... núm..... se compromete á adquirir los 878 kilogramos de trapos, que se venden en esta subasta, conformándose en un todo con el pliego de condiciones que para la misma se ha publicado en el *Boletín oficial* de la provincia fecha..... por la cantidad de..... (en letra) .....céntimos de peseta los 878 kilogramos; y para asegurar esta proposicion presenta el documento que acredita haber depositado en la Caja de la Administracion económica de la provincia las 15 pesetas que se exigen en la condicion 3.ª

Tarragona.....  
(Fecha, y firma del proponente.)

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

(Gaceta del 7 de Noviembre.)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETOS.**

Para que obtenga cumplido efecto la convocatoria de una Exposicion general española de la Industria y de las Artes, acordada por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer, á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el propio Consejo, lo que sigue:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta central encargada de la realizacion del pensamiento, é investida de amplias facultades para recaudar los recursos que se le señalan, atender á los gastos, elegir terrenos, levantar edificios, formar programas y fijar premios.

Art. 2.º La Junta se dividirá desde su instalacion en tres Secciones principales de Hacienda, de Construcciones y de Organizacion y Convocatoria; sin perjuicio de establecer, como y cuando lo considere oportuno, las Comisiones y Subcomisiones que requieran la diversidad y multiplicidad de los trabajos que se le confian.

Cada Seccion elegirá de su propio seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Art. 3.º Se destinan á sufragar los gastos que irroque la Exposicion:

1.º Los productos líquidos de tres extracciones extraordinarias de grandes premios de la Lotería de la Península, y otras tres de la de la isla de Cuba; las cuales se verificarán, con los elementos y en la forma que el Estado celebra sus extracciones, en los años de 1872, 1873 y 1874, y por las épocas que la Junta determine.

2.º La mitad del aumento que, sobre el tipo del presente año, produzca el arbitrio de consumos de Madrid durante todo el año de 1875; subsidio votado por el Ayuntamiento de la capital en favor de la empresa, á más de la concesion pronta y eficaz de todos los servicios municipales que exigen las construcciones.

3.º La suma de un millon de pesetas concedida por la Diputacion provincial de Madrid, cuyo pago ha de verificarse á razon de 250.000 pesetas durante los años de 1872, 1873, 1874 y 1875.

4.º El aprovechamiento del terreno adquirido por el Estado para la Exposicion Hispano-Americana, y los proyectos, planos y Memorias que se aprobaron en su dia para verificarla.

5.º El aprovechamiento y parte de propiedad de una zona de terrenos que el Gobierno designa para la construccion del edificio permanente, si las Cortes se sirven aprobar el oportuno proyecto de ley que con esta fecha se le presenta.

Y 6.º El producto de las entradas á los edificios de la Exposicion, venta de catálogos, copias fotográficas, alquileres de tiendas y espectáculos, con todos los aprovechamientos que son de uso en este género de exhibiciones.

Art. 4.º A medida que los fondos se vayan recaudando ingresarán en el Banco de España á disposicion exclusiva de la Junta; la cual queda facultada para obtener anticipaciones, acudiendo al crédito, en la cantidad que considere necesaria para las obras, con la garantía de los recursos que queden por cobrar.

Art. 5.º La Junta formará y someterá á la Real aprobacion los reglamentos y programas del certámen; las listas de personas que han de constituir la Junta de provincia y de distrito; la planta de los funcionarios, y auxiliares que se consideren necesarios para la ejecucion del proyecto, cuyos sueldos ó emolumentos han de pagarse de los fondos de la Exposicion; y por último, fijará la forma y cuantía de todo género de recompensas.

Art. 6.º Se crea una Comisaría Régia, que tendrá cerca de la Junta y de las Autoridades la representacion del Gobierno.

Art. 7.º Terminada la Exposicion, la Junta rendirá cuenta detallada de ingresos y gastos, y hará entrega del edificio permanente al Gobierno, el cual acordará la distribucion de los fondos si resultaren sobrantes.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse para todo lo que se refiera á la Exposicion con los Gobernadores,

Autoridades, y representantes del Gobierno, así en la Península como en las provincias de Ultramar y países extranjeros.

Ar. 9.º Los cargos de la Junta son honoríficos y gratuitos; pero no se exigirá de ninguno de sus miembros comision costosa ni servicio profesional sin que la propia Junta acuerde las indemnizaciones á que estos trabajos dan derecho.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre cesion de terrenos para la Exposicion Española de 1875.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

**A LAS CORTES.**

S. M. el Rey ha convocado una Exposicion general española de la Industria y de las Artes para 1.º de Mayo de 1875. Va á sufragar los gastos de este concurso el país en cuyo honor se inicia, y á cuyo provecho tiende desde los primeros instantes de su realizacion; pero por lo mismo que del esfuerzo individual se espera y á él se abandona un proyecto de semejante magnitud, tócale al Estado contribuir por su parte al mejor éxito de la obra con los recursos de que pueda disponer sin gravámen sensible para los intereses públicos; ántes por el contrario, con la fundada esperanza de que el gravámen, si lo hay, haya de ser reproductivo.

Trátase de ceder á la Junta encargada de celebrar la Exposicion la zona de los terrenos comprendida entre la prolongacion de la Carrera de San Jerónimo y la de la calle de Alcalá, que da frente al Salon del Prado de Madrid. En esta superficie, que el Estado posee, pero de cuyo valor no puede aprovecharse sin que precedan grandes trabajos de desmonte y viabilidad, ha de construirse un magnífico palacio de carácter permanente que, al término del certámen, pasará á ser propiedad de la Nacion con destino á satisfacer una de las muchas necesidades que en punto á edificios públicos experimenta la capital del reino.

Hasta aquí sólo ventajas reportaría al Estado el pensamiento de una Exposicion; mas como el Gobierno cree que empresas de tan universal beneficio deben protegerse de una manera eficaz, y hasta donde lo permitan los medios de que dispone el poder público, acude hoy á las Cortes pidiendo no solo la licencia para conceder temporalmente esos terrenos, sino para conceder tambien á título de propiedad los sobrantes de la zona indicada, co-

mo recurso extremo de que pueda valerse la Junta, en el caso improbable de un desnivel entre los ingresos y gastos proyectados.

No es así, ni aun con mucho, el apoyo que los Gobiernos de otras naciones han ofrecido y prestan á empresas semejantes; pero una dichosa combinacion de circunstancias permite al Presidente del Consejo de Ministros manifestar á las Córtes que con este solo auxilio le ayuda á la obra en proporcion bastante, y que de él pueden obtenerse el embellecimiento de uno de los lugares más públicos de la capital, la adquisicion de un edificio de gran valía, la bonificacion de vastos terrenos propios del Estado, y lo que es más que todo, el medio de contribuir á la realizacion de un proyecto, considerado desde hacía largos años como de los más útiles y beneficiosos para la patria.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones y á otras muchas que por sí solas se desprenden de la simple enumeracion del pensamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la vénia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para ceder á la Junta encargada de realizar la Exposicion española de 1875 la zona de terrenos correspondiente en el ensanche de Madrid al Salon del Prado, plaza y calle que han de llamarse de la Lealtad, avenida inominada posterior al Prado y calle de Alcalá; cuyos terrenos miden aproximadamente 54.000 metros cuadrados de superficie, y figuran en el plano de ensanche con los números 10, 11, 17, 20, 21 y 22 de las manzanas proyectadas.

Art. 2.º El edificio de carácter permanente que ha de construirse para la citada Exposicion pasará á ser propiedad del Estado tan luego como se verifique el certámen.

Art. 3.º Volverán también á la propiedad del Estado los terrenos colindantes al edificio permanente, si las necesidades de la Exposicion no exigen su aprovechamiento como recurso para los gastos de la misma.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo de Ministros es el centro encargado de la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Visto el expediente instruido con motivo de una exposicion elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Sevilla, dando cuenta de que dife-

rentes contratos sobre servicios públicos por medio de subastas no los autorizan siempre los Notarios, y si repetidas veces los Escribanos de actuaciones, quienes en concepto de la referida Junta no deben ni pueden autorizarlos por carecer de la fé extrajudicial y oponerse á ello la vigente ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862:

Visto el decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para llevarlo á cabo de 19 de Marzo del mismo año:

Considerando que, segun el art. 10 de la expresada instruccion, el acta de remate debe estar autorizada por el Escribano que intervenga:

Considerando que al publicarse la instruccion se comprendia bajo la denominacion de Escribano á los que tenian la fé judicial y la extrajudicial, por cuya razon no se hizo en ella distincion alguna:

Considerando que la ley del Notariado separó ámbas fées, señalando con precision y exactitud las atribuciones que á una y á otra competen:

Considerando que, segun el art. 1.º de la referida ley, el Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, á cuya clase pertenecen sin disputa los que celebran el Estado, la Provincia y el Municipio, que como personalidades jurídicas han de sujetarse á las prescripciones legales;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los referidos contratos sobre servicios públicos deben ser autorizados exclusivamente por los Notarios ó antiguos Escribanos numéricos que tengan la fé extrajudicial, pero de ninguna manera por los meros Escribanos de actuaciones, los cuales sólo tienen la fé judicial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Junta directiva de ese Colegio notarial, Jueces de primera instancia de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Señor Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología médica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes,

podan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Director general, Rosell.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

**Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.**

**EXPOSICION UNIVERSAL EN 1875 EN VIENA. PROGRAMA ESPECIAL PARA EL GRUPO 22.**

**Representacion de la influencia de los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria.**

Entre los establecimientos de Instruccion pública de más reconocida utilidad, indudablemente deben colocarse los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria, que en la actualidad casi todos los grandes centros poseen un Instituto de esta clase.

Esto sólo bastaría para justificar cuanto exponemos para demostrar su influencia.

Por su objeto y resultados, estos establecimientos pertenecen al mismo tiempo á las aplicaciones prácticas y á las teorías abstractas; hacen el papel de intermediarios entre el pasado y el porvenir de nuestro desarrollo artístico é industrial.

La elevada perfeccion que han alcanzado las artes industriales en los últimos años da en efecto la mejor prueba de la exactitud de esta observacion. La elaboracion más perfecta de las materias primeras, el empleo de las máquinas construidas con el mayor ingenio, bien pueden causar la satisfaccion y la alegría de los industriales; pero si en la ejecucion ó en la ornamentacion de los productos que se obtienen de este modo no se agrega un guslo más elevado al procedimiento técnico, apenas podría hacerse mencion del ennoblecimiento de la industria. Uno de los más grandes progresos que se han efectuado en la esfera de la industria data de la época

en que se ha tenido cuidado de reunir los ricos tesoros, hasta entónces abandonados, de la civilizacion de los siglos pasados, con el fin de recoger y poner de manifiesto con método los progresos que habian realizado nuestros laboriosos antepasados en los diferentes ramos de la industria y en estos trabajos manuales, productos de un arte cultivado con pasion.

La direccion técnica no basta absolutamente para crear un objeto que responda á las exigencias de una persona competente; la inteligente apreciacion de una produccion, el justo sentimiento del contorno más conveniente; en resúmen, el gusto en la invencion, en la ejecucion de cada artículo, son las cualidades indispensables á los industriales verdaderamente creadores, y sólo por ellas sus productos merecen el nombre de obras de arte, que al mismo tiempo que alcanzan su objeto corresponden á las leyes del gusto.

Al reconocimiento de estas verdades deben su fundacion la mayor parte de las Escuelas industriales y los Institutos para la enseñanza de Bellas Artes aplicadas á la industria, que bajo la direccion de personas eminentes hacen cada día una guerra más eficaz á los viejos procedimientos y á la rutina más ordinaria.

La creacion de los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria, estos depósitos de los tesoros artísticos del pasado responden todavía más en alto grado á la justa apreciacion de la influencia del arte para ennoblecer la industria. Efectivamente, bajo este punto de vista se saben apreciar los servicios que prestan los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria, tan ricamente dotados y tan beneficiosos para el público de París, de Londres, de Edimburgo, de Moscow, de Berlin, de Stutgard, de Weimar, de Gotha, de Munich, de Limoges, de Lyon &c.

Al lado de estos Museos vienen á colocarse los que, sin estar directamente en relacion con el arte y la industria, contribuyen no obstante á sus progresos por su objeto científico ó artístico. Los Institutos, que son igualmente el producto de la aspiracion de la civilizacion moderna, como por ejemplo, el Museo germánico de Nuremberg, el Museo romano-germánico de Mayence, el Musco Wallraff-Richartz de Colonia, los Museos de las ciudades de Amiens, Tolosa, el Havre &c.; cuanto estas creaciones enteramente modernas responden á las necesidades de nuestra generacion, y es preciso que las hagamos resaltar con mayores detalles. Estas se ven constantemente frecuentadas y aprovechadas con bastante aplicacion, habiéndose demostrado bastante su influencia en la industria actual; habiendo sido tan notables sus ventajas, que ninguna persona de alguna ilustracion haya podido dudar de ella.

El fin que se ha propuesto con la fundacion de estos Museos se logra por diferentes modos.

Desde luego las colecciones que se

forman con inteligencia y juicio severo presentan á la vista de las personas condecoradas del arte y á las incompetentes un verdadero cuadro plástico de las leyes de lo bello. En sus armarios y paredes no se encuentran sino objetos dignos de ser estudiados ó de forma completa.

Así se puede seguir la historia del desarrollo y del progreso que se ha ido realizando cada día en la producción de varios artículos, y donde el atento observador ve en su dirección real las leyes del adelanto de la industria. En semejantes establecimientos no hay lugar para vanas curiosidades; allí todo tiende á demostrar cuánto se eleva el valor de cada artículo con la ingeniosa transformación de las materias primeras, cuyo valor, lejos de reducir la salida, la aumenta considerablemente.

En segundo lugar estos Museos ejercen su acción con las Escuelas especiales que están agregadas á ellos. La viva voz ilustra la obra inanimada, y permite hacer la descripción del modelo. Los Profesores explican á los discípulos las cualidades esenciales que debe poseer cada producto de la industria, bien sea destinado para uso de las clases obreras, ó para satisfacer á las exigencias del gusto más elevado. Los discípulos aprenden de este modo á apreciar el mérito á la simple vista, á comprender y seguir las leyes de la simetría del estilo, y es por este método que se forman los hombres que más tarde proveen el mercado de artículos distinguidos á la vez por un sello de utilidad práctica y por la sobriedad de ornamentación.

Todas estas partes tan diversas de la obra de los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria se hallarán por primera vez reunidas en este grupo y puestas á la vista del público, y cada Museo organizará su exposición particular con toda independencia y del modo que su Director crea más conveniente para representarle dignamente en la Exposición universal. Sin embargo, para hacer la exposición general de este grupo tan completa y tan instructiva como sea posible, se desearía tener una indicación anticipada del círculo de ideas en el cual cada establecimiento piensa tomar parte principalmente. Si esta proposición fuese acogida favorablemente, el artista y el industrial encontrarían medio de inspirarse; y para no realzar sino un solo punto, la ornamentación moderna se enriquecería con nuevos elementos.

Pero para hacer evidente á la vista de todos la utilidad práctica de estas instituciones es indispensable que todas las publicaciones de cada Museo se hallen representadas á lo menos por una muestra ó ejemplar. Tenemos particularmente en vista las reproducciones por medio de las molduras de yeso, calcas galvano-plásticas, fotografías &c., y las publicaciones literarias y artísticas de los Museos. En cuanto á las primeras, es necesario, para economizar el espacio, limitarlas á las obras de arte del país expositor

que sean originales, aunque de las segundas se desearía vivamente tenerlas tan completas como fuese posible.

En fin, los Museos deberán enviar las noticias estadísticas exactas sobre la frecuentación del establecimiento, la organización de sus diferentes Escuelas &c., á fin de preparar los materiales para una futura estadística general de los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria.

Al lado de esta Exposición de los diferentes Museos se celebrará un Congreso de las personas competentes. Entre los temas que se someterán á la discusión citaremos los siguientes:

(a) De las relaciones que existen entre los diferentes Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria.

(b) Del cambio de sus reproducciones y de sus publicaciones literarias y artísticas.

(c) De las medidas que los Museos podrían tomar para impedir la dispersión y la destrucción de las obras de arte en general.

(d) De los medios más fáciles para establecer las comunicaciones recíprocas más ventajosas entre los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria y á mejorar el gusto del público.

El infrascrito Director general agradecerá con agradecimiento todas las proposiciones que entren en el círculo de su programa, y que tengan la bondad de remitirle todas las personas competentes que tengan intención de asistir á este Congreso.

42 Prater strasse.

Viena 20 de Noviembre de 1871.

El Presidente de la Comisión imperial, Archiduque Reniéro.—El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3148.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Contribuciones.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones ha comunicado á esta Administración económica con fecha 30 de Octubre último, la siguiente circular:—«Vista la sentencia dictada por el Tribunal supremo de Justicia en 21 de Setiembre último, relativa á la forma con que debe exigirse á los contribuyentes el importe del apremio de primer grado, cuando no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo prefijado al efecto: Vistos los artículos 8, 16, 19, 20 y 21 de la Instrucción de procedimientos ejecutivos de 3 de Diciembre de 1869 y la orden de este Centro Directivo de 25 de Junio pasado: Considerando, que con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 de aquella Instrucción, para exigir al contribuyente el recargo ó apremio de primer grado, es necesario que recaí-

ga providencia en la relación de deudores á que se refiere el primero de los citados artículos, y que se notifique providencia por medio de papeleta firmada por quien lo hubiera acordado al mismo contribuyente ó en su defecto á cualquiera individuo de su familia ó servicio, mayor de edad: Considerando, que los recargos fijados en el referido apremio constituyen la retribución del ejecutor encargado de la notificación y que cuando ésta no se verifica ni se han devengado dichos recargos, ni de exigirse al contribuyente podrían tener aplicación legal: y Considerando, por último, que al admitirse el pago sin recargos después de transcurrido el plazo de Instrucción, no se proroga en manera alguna este plazo, toda vez que la recaudación puede y debe hacer las conminaciones del apremio inmediatamente después de extinguido, y que si deja de verificarlo oportunamente, la demora no debe imputarse al contribuyente, sino á los agentes de la cobranza que están obligados á llevar á efecto el procedimiento dentro de los términos establecidos; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S.: que solo es exigible al contribuyente el importe del apremio de primer grado, cuando haya sido notificado en forma por el comisionado ejecutor la providencia que lo autorice, según se prescribe por la mencionada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes de esta provincia y demás personas á quienes compete.

Tarragona 8 de Noviembre de 1872.  
—El Jefe económico, Antonio García Tornel.

Núm. 3149.

No obstante mis circulares en los Boletines oficiales números 219 de 12 de Setiembre y 237 de 3 de Octubre últimos, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan han dejado de remitir á esta Administración las certificaciones que en las mismas se reclamaban; por lo tanto les prevengo que si á vuelta de correo no obran en mi poder, les impondré el correctivo á que han dado lugar por su morosidad.

Tarragona 8 de Octubre de 1872.  
—Antonio García Tonel.

Pueblos que se citan.

Aiguamurcia.	Marsá.
Alfara.	Molá.
Arnes.	Montbrío.
Canonja.	Musara.
Caseras.	Pira.
Corbera.	Renau.
García.	Vallvert.
Irlas.	Vandellós.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3150.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por este tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Don Rafael Tristany, Don Juan Melgosa y demás individuos de la partida carlista que en la tarde del día siete de Julio último causó varios daños en la estación de Rajadell é incendió parte de un tren de mercancías, para que dentro el término de nueve días se presenten ante este Juzgado á fin de prestar declaración en méritos de la causa que se sigue sobre dichos daños; previniéndoles que pasado dicho término pasará la causa adelante sin más citarles, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por disposición de S. S., Francisco Callf, Escribano.

Núm. 3151.

Doctor Don Luis de Miguel, juez de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Manuel Lindoso y Luengo, pagador que fué de Obras públicas de esta provincia, para que dentro el término de nueve días se presente ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que se le sigue sobre esta.

Dado en Tarragona á los siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis de Miguel.—Antonio María de Gavaldá, Escribano.

## ANUNCIO.

### INTERESANTE para los imponentes de la Caja de Depósitos.

Segun la base cuarta del art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1871 y el 49 del Reglamento de 22 de Setiembre del propio año, quedan anulados los resguardos de dicha Caja que no se hayan presentado al canje en fin de Diciembre próximo, conservando únicamente el derecho de reembolso y sin ganar intereses desde 1.º de Julio del citado año de 1871.

A los que convenga practicar dicha operación ó la de descontar sus imposiciones pueden dirigirse en esta ciudad, calles de Trás Santo Domingo, número 15, entresuelo, y Union, 20, principal.

En los mismos puntos se ceden bonos del Tesoro y se facilitan toda clase de operaciones con papel del Estado.